



**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO
4/2023**

RESOLUCIÓN

del

COMITÉ DE APELACIÓN Y DISCIPLINA

de la

**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
AUTOMOVILISMO**

Dictada con fecha:

28 de noviembre de 2023

Juez Único: D. Javier de Andrés Martínez.

Vocal Secretaria: Dña. Mónica Ruigómez Saiz.

Expedientados: **D. PAULO SERGIO VIEIRA MALHEIRO**, Carné nº xxx y
Licencias nº xxxx y nº xxxx.
Concursante GM FUEL, Licencia xxx.



-ANTECEDENTES DE HECHO-

PRIMERO. – Consta en el expediente de referencia que, con fecha 6 de octubre del corriente, la Directora Deportiva de la RFEDA envió un escrito al CAD de la RFEDA, en el cual puso en conocimiento de dicho órgano disciplinario, unos presuntos insultos proferidos por el mecánico D. Paulo Sergio Vieira Malheiro, durante la prueba deportiva el Campeonato de España de Karting, celebrada en el Circuito de Zuera durante el fin de semana del 29 de septiembre al 1 de octubre de 2023.

La Directora Deportiva de la RFEDA acompañó con su carta el Documento nº 148, el cual es un escrito de los miembros del Colegio de Comisarios Deportivos (CCDD) de la citada Prueba, poniendo de manifiesto lo siguiente:

“El colegio de Comisarios Deportivos de la prueba referida en el encabezamiento recibe informe de un oficial de un incidente acaecido en el muro de mecánicos durante la carrera 1 de la categoría KZ durante el domingo 1 de octubre a las 12.30 horas, informe que se adjunta a este escrito y se documenta como doc nº 148.1.

Referido a este incidente, un miembro del equipo MONLAU COMPETICIÓN, identificado como D. Gerard Vea, el padre del dorsal nº 3 de la categoría KZ, D. Josep Vea, nos muestra un video grabado con su teléfono particular en el que se aprecia al mecánico del dorsal nº 24 D. Adrián Malheiro en el paddock acudiendo a las inmediaciones de la carpa del equipo MONLAU COMPETICIÓN encarándose ante el representante del concursante D. Rubén Simón Julve, sobre hechos ocurridos durante la referida sesión.”

Asimismo, también figura en el expediente el informe de fecha 1 de octubre de 2023, suscrito por el Juez de Hechos de la prueba, D. José Ignacio Urkiza González, provisto de licencia nº xxxx y xxxx, en el que hizo constar lo siguiente:

“El abajo firmante José Ignacio Urkiza González con DNI xxxx y licencia xxxx, realizando funciones de Juez de Hechos, mientras se disputaba la carrera nº 1 de la categoría KZ y encontrándome en el muro de mecánicos, pude ver como el mecánico del Piloto nº 24 (Adrián Malheiro), se refirió al mecánico del piloto nº 2 (Dani Macia) en los siguientes términos: “Sois unos ladrones y unos cabrones, al igual que los de Monlau”. Indicar que esto fue visto y escuchado por el compareciente en 2 ocasiones y a escasos 5 metros de distancia entre ambos mecánicos.”

SEGUNDO. – A la vista de los hechos puestos en conocimiento de este Comité, se acordó incoar Expediente Disciplinario Ordinario **frente a D. Paulo Sergio Vieira Malheiro, ante la presunta comisión de una falta grave tipificada en el artículo 19.d) del**



RDDPS de la RFEDA y frente a su Concursante GM FUEL, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.15.1 del CDI de la FIA.

La Providencia de Incoación se dictó con fecha 11 de octubre de 2023 y fue debidamente notificada a ambos expedientados, concediendo un plazo común de **SIETE DÍAS HÁBILES** para que presentaran las Alegaciones que estimaran convenientes en defensa de sus derechos.

-DE LAS ALEGACIONES-

I./ Con fecha 18 de octubre de 2023 la secretaría administrativa del CAD de la RFEDA recibió el escrito de Alegaciones de D. Paulo Sergio Vieira Malheiro, el cual consta en el expediente, motivo por el que no será reproducido en la presente Resolución.

Sin embargo -y en síntesis-, en Sr. Vieira Malheiro negó los hechos y manifestó que ese incidente denunciado por el Juez de Hechos no existió, ya que dicho Oficial malinterpretó sus palabras, pero que *“la frase en cuestión era una conversación privada”* entre el ahora expedientado y un miembro de su equipo.

Asimismo, afirmó que no tuvo intención alguna de ofender o insultar a ninguno de los presentes y que *“el oficial presupone algún comportamiento inadecuado por mi parte”*, por lo que concluyó que, a su juicio, no resultaba procedente incoar expediente disciplinario.

II./ Por lo que se refiere al Concursante expedientado, GM FUEL, no consta en el expediente que se haya recibo escrito de alegaciones por parte de su representante.

-DE LA PRUEBA PROPUESTA Y PRACTICADA-

I./ Con fecha 2 de noviembre de 2023, el Sr. Instructor acordó la apertura del periodo de prueba, por un plazo de cinco días hábiles, proponiendo la práctica de la siguiente:

Prueba documental, consistente en la incorporación al presente procedimiento de la siguiente documentación:

- Documentación integrante al Expediente Administrativo ED 4/2023.
- Incorporar al Expediente las Alegaciones de fecha 16 de octubre de 2023 remitidas al correo electrónico del CAD de la RFEDA por D. Paulo Sergio Vieira Malheiro.



Testifical: consistente en la declaración testimonial de D. José Ignacio Urkiza, Juez de Hechos de la Prueba, mediante videoconferencia el día 13 de noviembre de 2023 a las 16:30 horas.

Además, en dicha resolución el Sr. Instructor recordó a los expedientados el contenido del artículo 37.4 del RDDPS de la RFEDA, mediante el cual podían acreditar -por cualquier medio- los hechos/pruebas que consideran de interés para la correcta resolución del Expediente, siendo de su obligación la responsabilidad y el coste de su aportación y/o práctica:

Art. 37.- Disposiciones generales.-

4./ Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas, o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

En todo caso, corresponderá a quienes las propongan la responsabilidad y el coste de su aportación y/o práctica ante el CAD.

II./ Con fecha 8 de noviembre de 2023, se recibió un escrito del expedientado D. Paulo Sergio Vieira Malheiro, en el cual solicitó la práctica de diversa prueba documental y testimonial.

Por un lado, el expedientado propuso pruebas documentales consistentes en: la aportación de la Sentencia nº 161/2023, dictada en el Procedimiento Ordinario 14/2023 por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo Nº 7, el requerimiento de una copia en la que se demostrara que hubo una denuncia efectuada ante la Guardia Civil de los hechos ocurridos, y que se incorporasen al expediente de referencia una serie de reclamaciones/apelaciones que formuló el Concursante el 1 de octubre durante la Prueba ante el Colegio de CCDD.

Asimismo, también propuso la práctica de la prueba testimonial en las personas de (sic):

- *Un oficial cuyo nombre desconozco pero que realiza las funciones de comisario de parrilla, y como signo distintivo, siempre lleva en el cuello un turbante*
- *Don. Nacho Aviño Roger*
- *Dña. Marta Tesón*
- *Don. Roberto Menendez*
- *Don. Pere Saura Martinez*
- *Don. Gonzalo Planter Lerma.*
- *Don Nefthalí Martín*
- *Don Rubén Simón*
- *Doña Olga Suñé Recio*



- *Don Gerard Vea.*
- *Don Chirstian Mir Otalo – Oficial RGMMC*
- *Delegado de Seguridad de la 4ª prueba del CEK Zuera.*

Y, finalmente, también solicitó como medio de prueba de la REPRODUCCIÓN VIDEOGRÁFICA consistente en:

- *Reproducción del video de la grabación de Don Gerard Vera*
- *Reproducción del video de grabación en poder del dicente.*

III./ Con fecha 10 de los corrientes, el Sr. Instructor dictó Resolución inadmitiendo algunas de las pruebas propuestas por el Sr. Vieira Malheiro, por no tener relación con los hechos objeto del expediente, ser inútiles y no referirse a hechos concretos, tal y como lo dispone el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y admitiendo el resto de ellas, tal y como consta en la citada resolución, todo ello, recordando una vez más el contenido del artículo 37.4 del RDDPS de la RFEDA y, por lo tanto, la obligación del expedientado de aportar los medios de los que intente valerse.

IV./ Por parte del Concursante expedientado GM FUEL, no se propuso la práctica de prueba de tipo alguno.

V./ Consta en el expediente la grabación de la prueba testifical practicada con fecha de 13 de noviembre de 2023, a la hora prevista, las 16:30 horas, a la cual compareció D. Paulo Sergio Vieira Malheiro, y el Oficial citado por la RFEDA.

En atención al principio de economía procesal, y como quiera que la grabación forma parte del expediente administrativo, el contenido de la misma no será reproducido en la presente Resolución, pero este Juez Único considera importante destacar lo siguiente:

1. El Concursante expedientado, GM Fuel, no compareció a la Vista, a pesar de haber sido debidamente notificado.

Sobre este hecho, D. Paulo Sergio Vieira Malheiro afirmó que el presente expediente disciplinario debía afectar únicamente al Concursante GM Fuel y no a su persona, ya que el CAD no tenía potestad alguna para sancionarle disciplinariamente.

2. El Sr. Vieira Malheiro manifestó su disconformidad por la inadmisión de algunos de los medios de prueba que propuso.



En cuanto a la inadmisión de los testigos, el Instructor le informó durante el acto de la Vista que la prueba inadmitida, tanto la documental como la testifical, fue considerada improcedente e innecesaria puesto que no estaban relacionados con los hechos objeto del expediente.

No obstante lo anterior, el hecho cierto es que D. Paulo Sergio Vieira Malheiro no convocó a la práctica de la prueba testifical a ninguno de los testigos que propuso y cuya declaración fue acordada por el Sr. Instructor, ni tampoco aportó las dos reproducciones videográficas que había solicitado y que también habían sido admitidas por el Sr. Instructor.

El expedientado puso en conocimiento del Comité en ese acto, la existencia de un error en la admisión de sus testigos propuestos, que el CAD subsanó en el acto de la Vista al percatarse de que nombró por error a D. Josep Veia, quién nunca fue propuesto por el Sr. Vieira Malheiro.

3. El Sr. Vieira Malheiro manifestó en diversas ocasiones que la Licencia que él poseía no era una licencia deportiva, sino que era un carnet de asistente y que por ello, el CAD de la RFEDA carecía de potestad disciplinaria.
4. El oficial Juez de Hechos, D. José Ignacio Urkiza, ratificó íntegramente su informe y confirmó que el Sr. Vieira Malheiro insultó al mecánico del piloto nº 2, en el muro de mecánicos de la citada prueba del CEK.

Ante ello, D. Paulo Sergio Vieira Malheiro manifestó que había propuesto un testigo -del que no se dio ningún dato en concreto que permitiera su identificación, sino únicamente que llevaba un “turbante”- que había presenciado los hechos.

5. El expedientado, asimismo, negó que insultara al mecánico de otro piloto durante la Prueba es más, manifestó que como no habla de forma fluida el español, insulta en portugués, por lo que sería imposible que él hubiera dicho lo recogido por el Juez de Hechos en el informe de la Prueba.

Sin embargo, el Juez de Hechos afirmó que el Sr. Vieira Malheiro dijo lo siguiente: *“sois unos ladrones y unos cabrones, al igual que los de Monlau”*.

6. Finalmente, añadió que estaba siendo víctima de una persecución hacia su persona por parte de la RFEDA y de la Federación de Automovilismo de la Comunidad Valenciana.



-CONCLUSIONES Y VALORACIONES DEL JUÉZ ÚNICO-

I./ En primer lugar, a este Juez Único considera importante poner de manifiesto que los informes y las declaraciones de los Oficiales de la RFEDA gozan de presunción de veracidad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.6 del RDDPS de la RFEDA:

Art. 37.- Disposiciones generales.-

6./ Los informes suscritos por los oficiales de la prueba, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios oficiales, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos correspondientes.

Las declaraciones de los oficiales se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Asimismo, el contenido de las Actas e informes elaborados por los Oficiales y de los Jueces de Hechos, debidamente nombrados al efecto, tendrán presunción de veracidad.

II./ Como ya se ha mencionado anteriormente, ninguno de los medios de reproducción videográfica propuestos por el Sr. Vieira Malheiro se pusieron finalmente a disposición del CAD, a pesar de que dicho medio de prueba había sido admitido por el Sr. Instructor por lo que ha sido imposible su revisión y análisis.

Por tanto, existiendo una prueba de cargo, el expedientado puede ofrecer una prueba de descargo, que desvirtúe, en su caso, los hechos que el referido Oficial ratificó.

III./ En cuanto a las repetidas alegaciones por parte del Sr. Vieira Malheiro sobre la falta de competencia del CAD de la RFEDA respecto a su persona al no ser titular de Licencia Deportiva en sentido estricto, sino de carné de asistencia por su condición de mecánico, las mismas han de ser desestimadas, por cuanto el carné de asistencia sí somete a su poseedor a la potestad disciplinaria del CAD de la RFEDA.

Tanto las Licencias Deportivas como los Carnés de Asistencia, son expedidos por la RFEDA y dotan a sus titulares de una serie de derechos -por ejemplo, participar en las distintas competiciones de la Federación, tener a su disposición un seguro de accidentes, etc.- y la única diferencia existente entre ambas, es que la Licencia concede a sus titulares derechos políticos, activos y pasivos, y les permite estar integrados en el “Estamento” que corresponda.

En virtud de ello, resulta evidente que todos los titulares de Licencias Deportivas o Carnés de Asistencia son “federados” y, por lo tanto, se encuentran sometidos a la potestad disciplinaria del CAD, tal y como dispone el artículo 9 del RDDPS de la RFEDA (las negritas son nuestras):



Art. 9.- Su ámbito de actuación se extenderá al conjunto del territorio del estado español, ejerciendo su potestad sobre todas las personas que formen parte de la estructura orgánica de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO, los clubes deportivos, y los deportistas, técnicos y directivos, los jueces y oficiales, y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.

En relación con los hechos del presente caso, Sr Vieira Malheiro sí estaba federado al disponer de carnet de asistencia cuando ocurrieron los hechos -ya que su presencia en la citada prueba del CEK se produjo por su condición de mecánico de su hijo y no por su condición de padre-, siendo esto también confirmado por el Oficial, D. José Ignacio Urkiza, en concreto en el minuto 29:25 de la grabación de la Vista, pues el Oficial afirmó que el acceso al muro de mecánicos está limitado a los mecánicos y los pilotos, cosa que reiteró en el minuto 30:23 de la grabación de la Vista al manifestar que “*la licencia con la que usted entra ahí es la licencia de mecánico*”.

Resulta evidente que el Sr. Vieira Malheiro al ser titular de un Carné de Asistencia como mecánico, se encuentra federado y formando parte de la RFEDA, y por lo tanto sometido a la potestad disciplinara del CAD.

Aunado a lo anterior, una vez consultados los archivos de la Real Federación Española de Automovilismo, se ha podido constatar que el Sr. Vieira Malheiro es titular también de dos Licencias Deportivas (Comisario de Ruta en Prácticas nº ODP-0270-CV y Oficial Novel nº ON-4950-ESP/CV), y, asimismo, del Carnet de Asistencia que le habilita para actuar como mecánico, bajo el nº AS-0009-ESP/CV.

Se adjunta extracto de los archivos de la RFEDA, sobre la condición de federado del Sr. Vieira Malheiro:

XXXXX

III./ Respecto a las manifestaciones del Sr. Vieira Malheiro sobre la falsedad de los hechos recogidos por D. José Ignacio Urkiza, dicho expedientado hizo hincapié en que los hechos fueron presenciados por un “*Oficial que llevaba un turbante*”, sin embargo, el Sr. Instructor no pudo admitir la práctica de dicha prueba testifical al no estar ni mínimamente identificado el supuesto Oficial en cuestión.



IV./ El Oficial Juez de Hechos, Sr. Urkiza, no solo se ratificó en su informe, sino que manifestó (en el minuto 39:09 de la grabación de la Vista) que él se encontraba a unos 3, 4 o 5 metros del Sr. Vieira Malheiro, cuando insultó al mecánico del otro equipo desde el muro de mecánicos.

Asimismo, dicho Oficial confirmó que el expedientado sí llevaba un pinganillo o auricular al oído y que podía ser parte del sistema de radio. **No obstante, el Juez de Hechos confirmó textualmente lo siguiente en el minuto 43:52 de la grabación de la Vista:**

“Lo que no es posible es que lo que usted dijo a este mecánico lo estuviera diciendo por radio”.

En vista de lo anterior, este Juez Único considera D. Paulo Sergio Vieira Malheiro no ha presentado prueba alguna -ya que incluso los medios de prueba que él propuso y fueron admitidos por el Sr. Instructor, no se pudieron practicar al no haber sido aportados por el propio expedientado-, por lo que no existe prueba de descargo que desvirtúe el Informe y las declaraciones del Oficial Sr. Urkiza.

V./ Sobre la alegación del Sr. Vieira Malheiro de que hay una persecución de la RFEDA hacia su persona, es evidente que esto se trata de una opinión absolutamente infundada y carente de prueba de tipo alguno que permita -al menos indiciariamente- considerarla y ajena al presente expediente y a los hechos que dieron origen al mismo.

Lo único cierto es que cuando un titular de Licencia Deportiva o Carné de Asistencia comete una infracción disciplinaria, la misma ha de ser tramitada a través del procedimiento sancionador legalmente establecido y, en su caso, sancionada, que es lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

VI./ A la vista de toda la prueba practicada, consta debidamente acreditado que el Sr. Vieira Malheiro, efectivamente, insultó al mecánico del piloto nº 2 al manifestar: “*sois unos ladrones y unos cabrones, al igual que los de Monlau*”, siendo esto una infracción grave tipificada en el artículo 19.d) del RDDPS de la RFEDA que dispone lo siguiente:

*Art. 19.- Se considerarán como **infracciones comunes graves** a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:*

*d) Los **insultos**, amenazas, ofensas o ejecución de actos **atentatorios contra** la integridad física o la **dignidad** de oficiales, directivos, **Autoridades deportivas**, otros deportistas o el público, realizados por personas físicas que formen parte de la REAL FEDERACIÓN*



ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO o de su estructura orgánica, ya sea por derecho propio o en representación de Entidades.

Se entenderán incluidas dentro del concepto de Autoridades deportivas a todas aquellas personas que, federadas o no, desarrollen funciones de cualquier índole dentro de organización y desarrollo de una prueba o competición.

VII./ Consultados los archivos del Comité de Apelación y Disciplina -así como del anteriormente denominado Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina-, consta que D. Paulo Sergio Vieira Malheiro ha sido sancionado en el pasado. En concreto, en la Resolución del Expediente Disciplinario Ordinario 8/2021 por la comisión de la infracción del artículo 19.d) del RDDPS de la RFEDA y sancionado por el artículo 25.e) del citado Reglamento, según consta en el extracto de la Resolución firme del mencionado expediente.:

XXXXX

XXXXX

Por lo tanto, la circunstancia agravante prevista en el artículo 32.II.a) del RDDPS de la RFEDA, ha de ser valorada en el presente asunto:

Art. 32.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad.-

II./ Se considerarán en todo caso como circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

- a) *La reincidencia.* Existirá reincidencia cuando el autor hubiese sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva, de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de los últimos cuatro años, contados a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

En virtud de ello, este Comité de Apelación y Disciplina, conformado por D. Javier de Andrés Martínez como Juez Único, en uso de las atribuciones conferidas, acuerda adoptar la siguiente DECISIÓN:

SANCIONAR a D. PAULO SERGIO VIEIRA MALHEIRO, mecánico del piloto nº 24 y provisto de Carné de Asistencia xxxx y Licencias Deportivas nº xxxx y nº xxxx como autor de una falta grave tipificada en el **artículo 19.d)** del Reglamento de Disciplina



Deportiva y Procedimiento sancionador de la RFEDA, a la sanción prevista en el **artículo 25.e)** del citado Reglamento, de **INHABILITACIÓN POR PLAZO DE UN AÑO PARA PARTICIPAR EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA AUTOMOVILÍSTICA**, al haberse apreciado la circunstancia agravante prevista en el artículo 32.II.a) del RDDPS de la RFEDA.

EXONERAR al Concursante GM FUEL, con Licencia nº xxxx, de los hechos que se le imputaban en el presente expediente.

Las resoluciones dictadas por las Federaciones Deportivas Españolas en materia de Disciplina Deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) con independencia de otros recursos que el interesado tuviera a bien promover al amparo de la normativa vigente.